**RAWSON,** 09 de abril de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.802 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a fs. 161/200 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 59/SCA/16, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 a septiembre de 2.015 y calcula los intereses al 31 de julio de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.----------

------ 2.a. Que corrido el traslado, es contestado a fs. 207 y vta. por la ejecutada Provincia del Chubut. ----------

------ Expresa que en tanto la demanda fue interpuesta el día 29/06/2.015, el período que corresponde reclamar es a partir del mes de junio de 2.010 a junio de 2.015. Y que erróneamente, se han incorporado los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015, excediendo la retroactividad de 5 años.

------ Analiza, que si bien ha proporcionado los días del mes de junio de 2.010, no lo hace con el mes de junio de 2.015. ----------

------ Observa que en atención a la inclusión de meses en exceso, resulta igualmente desacertada la liquidación de los honorarios. ----------

------ Entiende correcta la liquidación de intereses al 31/07/2.018 y la tasa utilizada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 59/SCA/16, de fecha 29 de junio 2.016 -fs. 65/81- se hizo lugar a la acción intentada contra la Provincia del Chubut, por los señores J. A. R., J. L. P., N. D. P., E. B. Q., J. R. S., A. E. S., M. A. S., D. Y. S., Y. J. S., J. E. T., M. A. U., C. D. Z. , H. A. Z. y otros actores. Imponiéndo las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y

hasta su íntegro pago. Ello**, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 108/SCA/18 -fs. 157/158 vta.- se desestimaron las liquidaciones efectuadas en aquella oportunidad correspondientes a los señores: J. A. R., J. L. P., N. D. P., E. B. Q., J. R. S., A. E. S., M. A. S., D. Y. S., Y. J. S., J. E. T., M. A. U., C. D. Z. y H. A. Z.. Allí se señalaron algunos parámetros que surgían de la sentencia definitiva y se especificaron los puntos incorrectos de cada una.----------

------ 3. En esta oportunidad corresponde cotejar la liquidación de estos trece (13) actores. De las planillas de fs. 161/169 y 171/197 surge que para su confección se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual para cada uno, las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 50 vta. y 203). Luego, también se constata que se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…."*), desde que cada suma es debida hasta el 31 de julio de 2.018. ----------

------ 4. Ello, a excepción de la liquidación correspondiente a la señora **E. B. Q.** (fs. 170). Pese a su título, similar a las demás, está incompleta su planilla. **Por lo que deberá liquidarse nuevamente**.----------

------ 5. En lo que concierne a lo observado por la ejecutada, respecto de la errónea inclusión de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2.015 en las liquidaciones presentadas, debe desestimarse su planteo. Cabe señalar que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, ya que se condenó a la demandada a abonar las

diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Como se aclaró en el punto I) de la Segunda Cuestión de ese fallo: "…**ello es mientras se verifique el error en la liquidación**…". Por lo que detectadas diferencias en los recibos de haberes de esos meses, es procedente y concordante con la sentencia definitiva el extender la liquidación hasta el mes de septiembre de 2.015 inclusive. ----------

Por lo analizado, corresponde rechazar la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut a fs. 207 y vta. ----------

6. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de fs. 26 vta., el 29 de junio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas –a excepción de la desestimada en el punto 3-, que abarcan los períodos desde el mes de junio de 2.010 (prorrateado) a septiembre de 2.015. Y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de julio de 2.018.----------

7. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta aquella fecha: J. A. R., $120.018,81; J. L. P., $192.428,86; N. D. P., $28.583,59; J. R. S., $124.729,13; A. E. S., $156.644,98; M. A. S., $91.780,85; D. Y. S., $35.836,32; Y. J. S., $22.447,13; J. E. T., $102.326,53; M. A. U., $55.378,28; C. D. Z., $100.360,07 y H. A. Z., $34.973,37. ----------

8. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18, 15/SCA/19, entre otras).----------

Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

9. De lo expuesto, surge que no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a fs. 200 vta. (punto b).

10. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. En tanto, no cabe regulación a favor de la representante procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la Ley arancelaria.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut a fs. 207 y vta..----------

------ 2°**) DESESTIMAR** la liquidación correspondiente a la señora E. B. Q. (fs. 170), por las razones expuestas en el Considerando 4. ----------

------ 3°**) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes a fs. 161/169 y 171/200, con más los intereses hasta el 31 de julio de 2.018. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas: ----------

- P., J. L., CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($192.428,86);

- P., N. D., VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($28.583,59); ----------

- R., J. A., CIENTO VEINTE MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($120.018,81);----------

- S., J. R., CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($124.729,13); ----------

- S., A. E., CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($156.644,98);----------

- S., M. A., NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($91.780,85); ----------

- S., D. Y., TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($35.836,32); ----------

- S., Y. J., VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($22.447,13); ----------

- T., J. E., CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($102.326,53);----------

- U., M. A., CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($55.378,28); ----------

- Z., C. D., CIEN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS ($100.360,07); ----------

- y Z., H. A., TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($34.973,37).--

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 8 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------
------ 4°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs. 200 vta. (punto b), por lo expresado en el Considerando 9.----------

------ 5°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 09 DE ABRIL DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 024/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.